

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...

Por un año. . . . 50
Por seis meses. . . 50
Por tres id. 47

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . 70
Por seis meses. . . 58
Por tres id. 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm 284.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 25 de Junio último la Real orden que sigue:

Habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Gracia y Justicia la necesidad de remover los obstáculos que se presenten y puedan embarazar el ejercicio espedito de sus funciones á los Jueces de paz, y la conveniencia de que se les facilite local decoroso en los edificios consistoriales donde puedan establecer sus Juzgados; la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que recomiende V. S. eficazmente á los Señores Alcaldes de todos los pueblos de esa provincia en que no existan Juzgados de primera instancia procuren proporcionar en los Ayuntamientos los indicados locales, conciliando las atenciones de la municipalidad y de los Jueces de paz en obsequio del servicio y de la armonia que debe reinar en bien del estado entre los que ejercen cargos públicos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que se lleve á debido efecto por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia lo dispuesto en la preinserta Real orden. Burgos 3 de Julio de 1857. José Oller.

Circular núm. 285

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 26 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Por el Ministerio de Estado se dice al de la Gobernacion en 22 del actual lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaria con fecha 17 del actual que para proceder á la ejecucion del testamento del Emperador Napoleon I.º se ha formado, por decreto Imperial de 7 de Mayo de 1856, una Comision especial la que se halla encargada de repartir una suma de doscientos mil francos, entre los antiguos militares del Imperio que residen en el extranjero.—Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta son designados por la Embajada para percibir la cantidad de cuatrocientos francos cada uno como legatarios de Napoleon I.º.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Estado lo digo á V. E. para que llegue á conocimiento de los interesados, y si han fallecido se sirva V. E. manifestarlo á esta primera Secretaria de Estado.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. á fin de que dándolo la debida publicidad, averigüe si existen en esa provincia los interesados ó sus herederos y manifieste el resultado de sus investigaciones.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que se previenen. Burgos 3 de Julio de 1857.—José Oller.

Circular núm. 286.

El Excmo. Sr. Capitan general de esta provincia, en comunicacion de 1.º del presente mes, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del

Ministerio de la Guerra, me dice en 25 de Junio último lo que sigue.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Guerra con fecha 22 del actual lo siguiente.—El Embajador de Francia manifiesta á esta primera Secretaria con fecha 17 del actual, que para proceder á la ejecucion del testamento del Emperador Napoleon I.º, se ha formado por decreto Imperial del 7 de Mayo de 1856, una Comision especial, la que se halla encargada de repartir una suma de 200,000 francos, entre los antiguos militares del Imperio que residen en el extranjero.—Miguel Gonzalez y Saturnino Requeta, son los designados por la Embajada para percibir la cantidad de 400 francos cada uno, como legatarios de Napoleon I.º.—Lo que de orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y á fin de que publicándolo en los Boletines oficiales de las provincias, manifieste á este Ministerio las noticias que sobre el paradero y existencia de los interesados de que se trata, adquiera con tal motivo esa Capitanía general de su cargo.—Y lo traslado á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, participandome si llegasen á adquirirse algunas noticias del paradero de los expresados sujetos para elevarlo yo á la superioridad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los fines que indican. Burgos 2 de Julio de 1857.—José Oller.

Circular núm. 287.

El Comandante del presidio de esta capital me dice con fecha 30 de Junio próximo pasado lo que copio.

«A las cinco y media de la mañana de hoy he recibido de la Inspectora de la casa-galera, el parte siguiente.—Casa correccion de mugeres de Burgos.—La Inspectora de la misma, dá parte al Sr. Comandante del cor-

reccional de esta ciudad, de haberse fugado esta noche de la enfermería la confinada Vitoria Ibarra Landaluce, en donde se hallaba enferma desde el 19 del actual; y sin ser vista ni sentida por ninguna de las enfermas ni enfermeras, por una ventana y á favor de una sogá hecha con una sábana y colcha se descolgó al corral contiguo del establecimiento, y al reconocimiento hecho en el citado corral se han encontrado dos banquillas de las labanderas del establecimiento, una sobre otra arrimadas á la pared de la cerca, por donde subida en ellas, verificó la fuga al campo, dejando huellas de sangre en una de las banquillas ya citadas. Se han hecho cuantas diligencias han sido dables en su busca y hasta esta fecha no ha sido habida; tengo puestas en el calabozo á la enfermera y ayuda de enfermera para si por este medio pueda saberse el motivo de la mencionada fuga.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes á la captura de la referida penada, á cuyo fin me he anticipado en el momento que recibí el preinserto parte, á noticiarlo al Gefe de la Guardia civil, remitiéndole cuatro medias filiaciones haciéndolo á V. S. de otras tres con el propio objeto, dando igualmente aviso con esta fecha al Señor Juez de primera instancia de esta capital, para que proceda á lo que haya lugar, y á la Direccion general del ramo, debiendo manifestar á V. S. que habiéndome constituido en la casa-galera, he observado que la evasión de que se trata, ha tenido lugar fracturando una tabla de los tragaluces de las ventanas; y como estas carecen de la correspondiente reja no ofrecen en mi concepto la debida seguridad, y convendría colocar aquellas para precaver consecuencias ulteriores.»

Lo que con inclusion de una de las medias filiaciones participo á V. para que proceda á la busca y captura de la espresada confinada.

CASA CORRECCION DE MUGERES.

Presidio de 2.ª clase de Burgos.

Filiacion de la confinada Victoria Ibarra Landaluce.

Padre Juan José, madre María Antonia, Pueblo de su naturaleza Ambrorio, partido de idem, provincia de Vizcaya, edad 51 años, ejercicio labradora, estado casada, vecina de su pueblo, pelo y cejas blanco, ojos al pelo, nariz pequeña, boca regular, cara pequeña, color sano, estatura regular, señas particulares una cicatriz en la puente de la nariz. Burgos 30 de Junio de 1857. = V. B. = El Comandante, P. I. El Mayor, Marco. = El Mayor P. O. El Ayudante, Fernando Cobarsi.

En su consecuencia, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procederán a la busca y captura de la espresada confinada, remitiéndola, caso de ser habida y con las seguridades oportunas al establecimiento de que procede. Burgos 2 de Julio de 1857. = José Oller.

Circular núm 288.

En la noche del 22 de Janio próximo pasado fué robada la Iglesia de Escarbajosa, arrabal de la villa de Cuellar, en la provincia de Segovia, llevándose las alhajas y efectos que se expresan á continuacion. Los Señores Alcaldes de los pueblos de la que represento, los destacamentos de la Guardia civil y empleados de vigilancia indagarán el paradero de aquellos y procederán á la captura de los autores de dicho robo, poniéndolos caso de ser habidos á disposicion del Juez de primera instancia de la expresada villa. Burgos 2 de Julio de 1857. = José Oller.

Alhajas y efectos robados.

La caja ó porta viático de plata con su tapa y sobre esta una cruz pequeña, conteniendo varias labores como si fueran letras góticas en la circunferencia de dicha caja, y su vorde todo él dentado.

Un rostrillo de la Virgen, de plata labrada, y embutidas en su circunferencia varias piedras no preciosas, unas encarnadas, otras verdes, otras azules y alguna que otra blanca.

Una coronilla de plata, del niño de la misma, con labores sencillas cinceladas.

Una cadenita de alambre blanco, con un relicario de la precitada Imagen, y diez y ocho á veinte rs. en calderilla, la mayor parte en ochavos

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

CIRCULAR.

Por la de esta Dependencia, fecha 28 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial número 68, se hicieron á los Ayuntamientos y juntas periciales de la provincia las oportunas prevenciones para la formacion de cartillas de evaluacion y amillaramientos de la riqueza, con espresion de las disposiciones vigentes en la materia.

Ahora que esta Administracion ha tenido que hacer consultivos algunos puntos con la Direccion general de contribuciones, se encuentra en el caso de prevenir á las Juntas periciales, que solo deben ocuparse de la rectificacion de los amillaramientos existentes, interin otra cosa no se les preceptúa.

La Administracion cuidará de hacerlo en el momento que reciba orden del expresado centro directivo. Burgos 29 de Junio de 1857. = Leon Manso.

(Gaceta núm. 1620)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Pastrana pide autorizacion para procesar á D. Manuel Caballero, Alcalde que fué de Moratilla de los Meleros:

Resulta, que en causa seguida para averiguar los autores de los daños causados en el monte de Moratilla, se formó pieza separada con el fin de exigir al Alcalde la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por haber estimado como falta lo que realmente era delito, tratándose de un dañador en el monte, á quien se habia cogido haciendo leña y puéstose á disposicion del mencionado Alcalde.

El Promotor opinó que el hecho estaba comprendido en el art. 271 del Código penal, y propuso se pidiera autorizacion; que fué pedida y denegada por el Gobernador, con audiencia del interesado y del Consejo provincial.

El Alcalde acompañó testimonio de la diligencia que sirve como cargo contra el mismo á juicio del Promotor. Aparece que el guarda de la comarca le dió parte de haber encontrado en el monte de Valseco á un hombre cogiendo leña; que el Alcalde mandó reconocer el sitio por el guarda, un Regidor y dos testigos, y vieron que el daño consistia en

dos troncos y unas ramas bajas arrancados, pero no extraidos; que habiéndole manifestado los testigos y Regidor que la leña no tenia valor, impuso al denunciado medio duro de multa, y le previno no volviera á incurrir en semejante falta.

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, aprobando el reglamento para los empleados de montes, por el que se autoriza á los Alcaldes para imponer á los contraventores á las Ordenanzas las penas correspondientes si el daño ocasionado fuese de menor cuantía, entendiéndose como tales los en que el resarcimiento de perjuicios y la pena pecuniaria no excedan de la cantidad que por vía de multa pueden aplicar los Alcaldes, con arreglo al art. 75 de la ley de Ayuntamientos:

Visto el art. 505 del Código penal, conforme al cual las disposiciones del mismo no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada;

Considerando que en lo que aparece del expediente, la multa impuesta por el Alcalde de Moratilla de los Meleros no lo fué en juicio verbal, sino gubernativamente, lo cual se acredita con la forma en que se halla extendida la mencionada diligencia, que es un mandato y no un juicio:

Considerando que el importe de la leña cortada, segun el Regidor y testigos afirman, era insignificante, y estuvo dentro de las atribuciones del Alcalde corregir gubernativamente el exceso como lo hizo, sin necesidad de apelar á la fórmula de un juicio de faltas:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Guadalajara »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos coprespondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1857. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta núm. 1652)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar de una vez los conflictos que ocasione la diversa inteligencia dada por los Gobernadores de provincia á la Real orden de 19 de Marzo de 1848 en lo relativo á traslaciones de cadáveres, se ha servido resolver que en lo sucesivo se dirijan á S. M., por conducto de este Ministerio, las solicitudes para trasladar cadáveres de una á otra provincia, reservándose tan solo á los Gobernadores la facultad de acordar dichas traslaciones cuando hayan de verificarse dentro de la provincia de su respectivo mando.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid, 19 de Junio de 1857. = Nocedal. = Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 4.º.—Circular

Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas y expedientes de reclamacion que se han dirigido á este Ministerio con motivo de haber sido declarados soldados de la reserva algunos mozos casados que se consideran comprendidos en el art. 2.º de la Real orden circular de 6 de Setiembre del año último, alegando para ello que no tuvieron oportunamente conocimiento de la ley de Milicias provinciales por haberse publicado en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias con bastante posterioridad á su insercion en la Gaceta de Madrid.

Vista la Real orden circular de 6 de Setiembre último, que en su art. 2.º eximió del servicio de la Milicia provincial á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraído matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica de la reserva:

Vista la Real orden circular de 22 de Setiembre de de 1856, por la cual se dispuso que todos los Reales decretos, órdenes é instrucciones del Gobierno que se publicasen en la Gaceta de esta corte bajo el artículo oficial, fuesen obligatorios desde el momento de su publicacion para toda clase de personas en la Peninsula é Islas adyacentes:

Vista la ley de 28 de Noviembre de 1857, que declara que las leyes y disposiciones generales del Gobierno sean obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues en los demas pueblos de la misma provincia:

Vista la Real orden de 4 de Mayo de 1858, recordando el cumplimiento de la ya citada de 22 de Setiembre de 1856:

Visto el Real decreto de 9 de Marzo de 1851, por el cual se previno que bastase la publicacion en la Gaceta de las leyes y disposiciones de S. M. para que fuesen cumplidas por los Tribunales, Autoridades y demas funcionarios y dependencias que reciben directamente las disposiciones del Gobierno, de las Direcciones y Oficinas centrales:

Considerando: 1.º Que aun cuando la mencionada ley de 28 de Noviembre de 1857 derogó la Real orden de 22 de Setiembre del año anterior, respecto á que fuesen obligatorias para toda clase de personas las disposiciones del Gobierno desde el momento de su publicacion en la Gaceta, estableció sin embargo que las leyes tuviesen fuerza obligatoria desde que se publicasen oficialmente en cada capital de provincia, y desde cuatro dias despues en los demas pueblos de ella.

2.º Que la Gaceta de Madrid es actualmente, y ha sido siempre, el principal medio de publicidad oficial.

3.º Que por lo tanto seria contra los principios de justicia y equidad dar por ignorada en perjuicio de tercero una ley que, ademas de haberse discutido y aprobado con mucha anticipacion en las Cortes, se hizo pública y conocida por

aquel medio en todas las provincias, aunque en algunas por omision de sus respectivas Autoridades no se insertó en el *Boletín oficial* sino despues de algun tiempo.

4.º Que las disposiciones sobre quintas, y principalmente las que tratan de exenciones del servicio militar, no pueden tener otra interpretacion que la estricta, porque el hacerla extensiva en favor de unos interesados, redundaría natural y forzosamente en perjuicio de otros, lastimando acaso derechos adquiridos y respetables.

5.º Que ateniéndose á esta regla de jurisprudencia, no es justo ni equitativo prorogar el plazo dentro del cual se ha de entender publicada la referida ley de la reserva.

6.º Que por igual principio debe en rigor entenderse hecha dicha publicacion en las capitales de provincia el día siguiente á aquel en que se recibió en ellas la *Gaceta* que se insertó la citada ley.

7.º Que habiéndose verificado esta insercion en la *Gaceta* del día 2 de Agosto de 1855, debió llegar, segun el itinerario oficial de aquella época, á las capitales de provincia más distantes de esta corte el 5 del mismo mes.

Y por último, que conocida ya el día 6 de Agosto en todas las capitales de provincia la sancion y publicacion de la ley de que se trata, cuatro días despues, ó sea el 11 del referido mes, lo era tambien, y tenia por tanto fuerza obligatoria en todos los pueblos del Reino con arreglo á la ley de 28 de Noviembre de 1857; S. M. oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver que, respecto á todos los expedientes de reclamacion promovidos en este Ministerio sobre la aplicacion del art. 2.º de la citada Real orden circular de 6 de Setiembre último, se entienda publicada la ley orgánica de la reserva el día 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia; el 11 del mismo mes en los demás pueblos de la Península y 15 días despues, ó sea el 21 y 26 respectivamente, en las Islas Baleares.

De Real orden lo digo V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta* núm. 1654).

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Negociado 1.º—Circular.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la primera seccion del Real, Consejo de Instruccion pública encargada de censurar y justipreciar las obras que han de servir de texto en las escuelas de instruccion primaria, ha tenido por conveniente aprobar las contenidas en la lista núm. 58, declarando asimismo que puedan servir de texto en las escuelas normales las contenidas en la lista núm. 59 y desaprobar las de la lista núm. 40; mandamos que se publi-

quen, sin perjuicio de que se corrija cualquier error que en ellas se advierta y que se tengan por adicionales á las ya publicadas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consignientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1857.—El Director general de instruccion pública.—Eugenio de Ochoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

LISTA NUM. 58.

Obras aprobadas y justipreciadas para la enseñanza de las escuelas de instruccion primaria.

Resumen poético de la historia de España, por D. Manuel Cascarrosa y Ribelles, impreso en Madrid, 1857, á 2 reales en rústica.

Guía del niño cristiano, por D. Claudio Jiménez de Novalles, impreso en Zaragoza, 1856, á real y medio en rústica.

Principios de lectura, por D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1856, á real en rústica.

Introduccion á la gramática, primera y segunda parte, por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, 1857, á 6 rs. en rústica.

Nociones de ciencias naturales aplicadas al comercio, por el mismo D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, segunda edicion, 1857, á 5 rs. en rústica.

Plutarco de los niños, por D. Modesto Infante, impreso en Madrid, 1857, á 4 rs. en rústica.

Compendio de la historia de España, por D. Tomas Hurtado y D. Isidoro Fernandez Monje, impreso en Madrid, 1856, á 5 rs. en rústica.

Método de caligrafía Española, por D. Rufo Gordó, impreso en Madrid, 1856, á 20 rs. con el cuaderno de láminas en rústica.

LISTA NUM. 59.

Obras aprobadas y justipreciadas para lectura y consulta de las escuelas normales, elementales y superiores de instruccion primaria.

Naciones de ciencias naturales aplicadas al comercio, para lectura, por D. Domingo de Miguel, impreso en Barcelona, segunda edicion, 1857, á 5. rs. en rústica.

Contabilidad en general, para consulta, por D. Juan de Dios Navarro, impreso en Madrid, 1856, á 40 rs. en rústica.

LISTA NUM. 40.

Obras no aprobadas para la enseñanza en las escuelas de instruccion primaria.

Tratado de dibujo gráfico-geométrico, por D. A. Arias y Elices, Madrid, 25 de Junio de 1857.

(*Gaceta* núm. 1656).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos.—Real orden

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las observaciones presen-

tadas por la Direccion general del cargo de V. I. respecto al defectuoso sistema de comunicaciones que hoy rige para la circulacion del correo, como tambien acerca de las muchas y muy notables anomalias que ofrece este servicio y medios de hacerlas desaparecer, llamando por último la atencion sobre la considerable parte del territorio de la Península que ó se encuentra casi completamente aislada del resto, ó solo cuenta con exiguos y mal organizados elementos, insuficientes para la regular transmision de la correspondencia oficial y particular, que es, á no dudarlo, una de las necesidades de la época más imperiosa y generalmente sentidas, y cuya amplia satisfaccion, aun bajo el punto de vista económico, es igualmente provechosa para los intereses públicos y particulares, supuesto que, en último resultado, vienen á compensar superabundantemente los sacrificios que impone. Entera da S. M., y teniendo en cuenta que si bien los medios propuestos por V. I. para obviar los inconvenientes que quedan indicados, contribuirían en gran manera á mejorar las condiciones del servicio de correos, la importancia de este ramo y el gran desarrollo que en todas partes adquiere á impulso de los adelantos que de día en día van haciendo los pueblos en el camino de la cultura y de la civilizacion, recomiendan que en esta materia se aspire al mayor grado de perfeccion posible, es su Real voluntad que la reforma proyectada por V. I. sea tan extensa y radical cual corresponde, para que el sistema de conducciones del correo en España nada deje que desear; debiendo quedar planteado en términos que no haya una sola poblacion, por reducida y apartada, que no disfrute del beneficio de poder comunicarse diariamente con las demas, como los centros de mayor importancia, segun lo permitan las cantidades consignadas para este objeto en el presupuesto y lo vaya aconsejando el estudio preliminar que habrá de hacerse en conformidad y con sujecion á las siguientes bases:

1.ª Que inmediatamente se proceda, provincia por provincia, al estudio de todas las comunicaciones existentes, anotando y proponiendo las variaciones y aumentos que convenga realizar, para que el correo llegue todos los días y con la posible rapidez á cada una de las poblaciones del Reino.

2.ª Que se forme tambien por provincias, y con toda exactitud y perfeccion, la correspondiente carta postal, marcando detalladamente el servicio que habrá de establecerse, para que pueda satisfacer con amplitud las necesidades á que se refiere la base anterior.

3.ª Que para el mejor orden y método de los trabajos que requiere la ejecucion de este pensamiento tenga V. I. muy en cuenta las indicaciones siguientes:

Primera. El establecimiento de líneas que pongan directamente en contacto la capital de la Monarquía con todas las de provincia; á estas con las respectivas cabezas de partido judicial, y á las últimas con los pueblos comprendidos en su demarcacion.

Segunda. El enlace conveniente, en cuanto sea asequible, en las comunica-

ciones de las capitales de provincia entre sí.

Tercera. La creacion de Administraciones agregadas ó de Estafetas subalternas en las cabezas de partido y en cualesquiera otras poblaciones, donde sean indispensables, para la debida regularidad y prontitud en la transmision de la correspondencia pública.

Cuarta. La de las carterías que se consideren igualmente necesarias para el servicio de los demás pueblos.

Quinta. Y por último, que V. I. proponga á S. M. cuanto juzgue oportuno á cerca de la más conveniente organizacion y enlaces de la línea del litoral del Mediterráneo, con absoluta independencia del sistema de comunicaciones interiores, como asimismo respecto de cualquier otra medida que tienda á mejorar y perfeccionar las condiciones de un servicio tan importante, y en cuyo acertado desempeño tan interesadas están la conveniencia pública y privada.

Para su cumplimiento lo comunico á V. I. de orden de S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Director general de Correos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Burgos.

Se hallan vacantes las escuelas siguientes:

La de Palazuelos de la Sierra dotada con 15 fanegas de pan mediado, 200 rs. en metálico y un real de retribucion por cada niño que escriba.

La de Acedillo, Bustillo del Páramo y Ormazuela, dotadas cada una con 600 reales.

La de Vallegera, dotada con 800 rs.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaria de esta Comision dentro del término de un mes desde la fecha de este anuncio. Burgos 25 de Junio de 1857.—El Presidente, José Oller.—Antonio Carrion, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Retuerta

Cualesquiera persona que en este distrito municipal posea fincas rústicas ó urbanas, rentas, censos ó cualesquiera otro usufructo que deba por el mismo concepto satisfacer en esta villa la contribucion territorial en el año próximo, presentará su respectiva relacion á la junta pericial evaluadora, en el término de quince días á contar desde esta fecha; prevenidos que el que falte á este deber, se le impondrá la multa establecida en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, procediendo ademas á la formacion de estas de oficio, causando á los interesados el perjuicio que haya lugar. Retuerta 30 de Junio de 1857.—El teniente Alcalde, Joaquin Casado.—Por su mandado, Faustino Alonso, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Tordomar.

Los hacendados forasteros que poseen bienes sugetos á la Contribucion Terri-

torial en este distrito municipal, presentarán su relación á la Junta pericial en el término de nueve días á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y de no verificarlo se formarán de oficio y á costa de los mismos contribuyentes. Tordomar 2 de Julio de 1857. = El Alcalde, *Francisco Velasco*.

Ayuntamiento constitucional de Neila.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta Villa, su dotación consiste en ocho mil reales, los seis mil reales, pagados de fondos municipales, por trimestres, y los dos mil, de otras obviaciones vecinales; los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en forma y en papel correspondiente en el término de un mes desde esta fecha, que se proveerá. Dicha plaza es libre de contribución excepto la de subsidio. Casa devalde el facultativo. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al presidente del Ayuntamiento. Neila 25 de Junio de 1857. = El Presidente *Hemenegildo Fernandez*.

Alcaldía de Tormantos.

Se halla vacante la plaza de cirujano de la villa de Tormantos, provincia de Logroño, partido de Santo Domingo la Calzada, con la dotación anual de ciento cuarenta fanegas de trigo valenciano, pagado por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre, siendo de cuenta de dicho facultativo el rasurar á los vecinos é hijos de estos, así como la asistencia á los partos y hacer las sangrias necesarias. Los aspirantes á dicha plaza, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio en el *Boletín*. Tormantos 26 de Junio de 1857. El Presidente de Ayuntamiento. = *Manuel Lopez Dabalos*. = *Simon Salas*, Secretario.

Alcaldía constitucional de Monasterio de Rodilla.

Debiendo procederse inmediatamente á la formación y evaluación de la riqueza en general comprendida en la jurisdicción de este distrito, se hace indispensable que todos los hacendados forasteros que tengan fincas en la jurisdicción del mismo, ó cobren rentas ó censos de los vecinos de esta villa, presenten sus relaciones exactas, en el preciso é improrrogable término de ocho días á contar desde la fecha de este anuncio, pues pasados se procederá á costa de los morosos á su formación, y no se admitirá reclamación alguna de agravios según lo dispuesto en el art. 1.º de la circular de 6 de Noviembre de 1852. Monasterio 29 de Junio de 1857. = El Alcalde, *Remigio Ruiz*. = Por su mandado, *Eusebio Hernandez*.

Alcalde constitucional de Gumiel de Izan.

Los hacendados forasteros que tengan propiedad en el término jurisdiccional de la villa de Gumiel de Izan, presentarán sus relaciones al Ayuntamiento de la misma en el término de diez días, y de no verificarlo les parará el perjuicio que lugar haya. Gumiel de Izan 1.º de Julio de 1857. = El Alcalde *Felipe Jalón*.

Alcaldía constitucional de Arauzo de Miel.

Para poder llevar á cabo lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia y Administración de Hacienda pública según se previene en el *Boletín oficial* número 68 del martes 9 de Junio, se hace preciso que todos los hacendados forasteros que posean fincas sujetas á la contribución territorial, presenten en este distrito en término de un mes contado desde esta fecha, una relación jurada de todo cuanto sea de su pertenencia, parándoles el perjuicio que haya lugar en caso contrario. Arauzo de Miel 24 de Junio de 1857. = El Alcalde, *Felipe Gutierrez*.

Ayuntamiento constitucional de Cuevas de San Clemente.

Todo hacendado forastero que posea fincas en jurisdicción de este distrito, presentará relación á la Junta pericial de todas las que haya de usufructuar en el año de 1856, con expresión de su cabida y linderos, en el término de 12 días á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Cueva de San Clemente 4 de Julio de 1857.

Ayuntamiento constitucional de Quietana Loranco.

Todos los hacendados forasteros que posean fincas en jurisdicción del distrito de Quietana Loranco, presentarán relación á la Junta pericial de ella de todas las que hayan de usufructuar en el año de 1858, con expresión de su cabida, situación y linderos, en el término de 15 días contados desde el recibo de este anuncio, bajo la pena señalada en el *Boletín* del día 11 de Junio de este año. Quietana Loranco 2 de Julio de 1857. = *Andrés Saez Ruiz*.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Bricia.

Ignorando Vicente Lopez vecino del pueblo de Linares de Alfoz de Bricia el paradero de su hijo Faustino, que el 20 de Setiembre del año próximo pasado 1856 salió de esta al oficio de abañador de trigo á tierra Maranchon, el cual se dice salió de aquella para tierra Illon, sin que hasta el presente se sepa su paradero; y como en el reemplazo del año actual tenga el núm. 12 en la 5.ª clase ó sin la edad de 22 años; cuyas señas son las siguientes,

tes, cara larga, nariz regular, pelo y ojos castaños, estatura corta, chambo de las piernas, parte dentro, una cicatriz á la parte de afuera en la mano derecha; viste sombrero calañés á la cabeza, pantalón, chaleco y chaqueta de paño vasto, faja encarnada; cubierto con una anguarina de sayal. Linares 26 de Mayo de 1857. = *Vicente Lopez*.

Juzgado de primera instancia de Burgos.

Don Atanasio Gonzalez Tuñon, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos &c.

Hago saber: Que en este referido Juzgado, y por testimonio del Escribano que refrenda, se instruye causa criminal de oficio, contra Vitoria Ibarra Landaluce, natural de Amurrio, por haberse fugado de la casa galera de esta expresada ciudad, en el día de ayer, por una ventana; y á fin de conseguir su captura y conducción con toda seguridad á este juzgado, he acordado espedir el presente, por el cual ordeno y mando á todos los Alcaldes y sus Tenientes de los pueblos de este partido judicial; y ruego y encargo á los demas, practiquen cuantas diligencias crean necesarias á fin de conseguir la captura de la nominada Vitoria, remitiéndola con toda seguridad é inmediatamente á este dicho juzgado, con cuyo objeto se anotan á continuación sus señas; pues en ello prestarán un buen servicio á la recta administración de justicia.

Dado en Burgos, á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete. = *Atanasio Tuñon*. = Por mandado de su Señoría, *Rafael Estéban y Arranz*.

Señas. = Edad cincuenta y un años, oficio labradora, casada, pelo, cejas y ojos blancos, nariz pequeña, boca regular, cara pequeña, color sano, estatura regular, con una cicatriz en la puente de la nariz, pecosa de viruelas, gangosa, no tiene pelo, viste una saya de percal negro, jubón de lo mismo con pintas, un pañuelo azul al cuello, alpargatas de irma negras, pañuelo azul á la cabeza, y lleva dos camisas puestas y ademas otra en un saquito. = Así resulta de la hoja histórico penal y de la causa. = *Arranz*.

Juzgado de primera instancia de Nájera.

Don Juan Maria Martinez, Juez de primera instancia de la ciudad de Nájera y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felis Merino vecino de Canales, para que dentro de nueve días á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca es este Juzgado para sufrir la prisión correccional que le corresponde y procede de la causa que contra él se ha seguido y sustanciado por insultos á la extinguida Milicia Nacional de citada villa de Canales, bajo apercibimiento de que le parará perjuicio en caso contrario. Dado en la ciudad de Nájera á veintiseis de Junio de mil ochocientos

cincuenta y siete. = *Juan Maria Martinez*. = Por su mandado, *Robustiano Diez Faurregui*.

Compañía del Canal de Castilla—Dirección local.

La Compañía del Canal de Castilla, autorizada competentemente por disposición superior para el corte de aguas del Canal, con el objeto de verificar las limpias y demas obras de reparación que sean necesarias, ha determinado que dicha operación tenga lugar el día 15 del próximo Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

La Compañía se halla interesada en procurar por cuantos medios estén á su alcance de minorar en lo posible la interrupción de la navegación, á cuyo fin tiene acopiados los materiales necesarios para la mas pronta ejecución de las obras. Valladolid 27 de Junio de 1857. = *Valentin Llanos*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA TABERNA

DE PEDRO VOCANEGRA,

Ó EL SOCIALISMO,

¡Absurda teoría! ¡Detestable realidad!

por *D. Vicente Garcia Alonso*.

Su precio en rústica 6 rs., en pasta 8.

MEMORIAS

DE UN SONMÁMBULO,

original del mismo autor.

Su precio en rústica 5 rs., en pasta 7.

GUIA DEL JUEZ DE PAZ.

Ó INSTRUCCION METÓDICA

Para el buen desempeño de los deberes, y atribuciones de estos funcionarios, con arreglo á la ley de enjuiciamiento civil.

POR DON VICENTE GARCIA ALONSO

EX-DECANO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CIUDAD DE SORIA, DIPUTADO 5.º DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL DE BURGOS EN EL PRESENTE AÑO, Y JUEZ DE PAZ DEL 4.º DISTRITO DE LA MISMA.

Su precio 5 rs.

Estas tres obras se hallan de venta en esta Ciudad, librerías de Polo, calle de la Paloma, y de Hervias Plaza Mayor.

NOTA. Tomando cualquiera de los dos primeros, se pagará solamente real y medio por la Guia del Juez de Paz. Si se tomasen á la vez los dos, la Guia se dará gratis.

Dirigiéndose por carta al autor, plaza de Santa Maria núm. 9 en Burgos, é incluyendo 15 sellos sencillos de franqueo por la Taberna de Pedro Vocanegra y 7 por la Guia del Juez de paz, ó 19 solamente si se piden uno y otro, se remitirán con puntualidad por el correo bajo el sobre que se indique.

Los pocos ejemplares que quedan de las Memorias de un Sonmámbulo, no permiten hacer respecto de esta obra, el mismo ofrecimiento para fuera de esta ciudad.

El que quisiera tomar en arriendo el aprovechamiento de las yerbas del Parque sito en la villa de Lerma, perteneciente al Excmo. Sr. Duque de Pastrana, acudirá el día 5 de Julio próximo á las 11 de la mañana á dicha villa y casa de su Administrador D. Andrés Perez Rico, donde se adjudicará al mejor postor en público remate, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. (5.)

Imp. de Gutierrez é hijos.